REPÚBLICA DE PANAMA

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

V I S T O S:

Tomando en cuenta la resolución del veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), que ordena el llamamiento a juicio del licenciado **BORIS BETHANCOURT CORDERO**, esta Sala procedió citar al letrado en base a la denuncia de Oficio instaurada por la **FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA,** por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral y luego de conformado el Tribunal, el Magistrado Sustanciador Víctor L. Benavides P. abre el acto, encontrándose presente la parte acusada y su apoderado Judicial el Licenciado Roberto Cueto.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, se le preguntó a la parte si tenía pruebas para aducir o practicar antes de iniciar los alegatos. El licenciado Roberto Cueto solicitó lo siguiente: *"quisiéramos que constara como prueba el resto del expediente por el cual se juzgó al Licdo. Boris Bethancourt Cordero en el año 2003, cuyas actuaciones reposan en el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que obre como prueba el resultado de esa instrucción sumarial y sobre todo la forma en que concluyó, con una declaración de nulidad de la providencia de indagatoria, así como la indagatoria del Licdo. Boris Bethanocurt Cordero".*

Acto seguido, el Magistrado Víctor Leonel Benavides P., le otorgó por una sola vez, la palabra al licenciado Cueto para que presentara sus descargos, sobre la denuncia presentada.

Sobre el particular el licenciado Cueto manifestó que, los descargos planteados mal podrían tomarse como falta a la ética, pues el Juzgado Décimo Tercero declaró nula la providencia que ordenaba la indagatoria al licenciado Bethancourt, y si bien la Sala juzga la ética del abogado, no existen pruebas de que el letrado haya o no, realizado una conducta contraria al Código de Ética.

Amparándose en esta tesis, señalan que el Licenciado Carlos Herrera siendo Fiscal Auxiliar, luego de haber declarado la libertad del licenciado Bethancourt el 3 de febrero de 2003, remitió las actuaciones al Colegio de Abogados el 5 de febrero de 2003, a fin de que se inicie una investigación por falta a la ética al letrado; sin embargo, no se comprende el motivo por el cual el agente instructor desconociendo la norma ha inventado un tipo penal, cuando en la jurisdicción ordinaria se señaló que no hay delito, que lo más que puede haber es una falta administrativa. Añaden que: *"Este es un acto que se puede decir de venganza, de malcriadez, porque si no resultó uno, resulta el otro y quiero dejar establecido que estoy aduciendo a situaciones técnicas en favor de nuestro cliente y no con ello, aplaudimos, ni justificamos, de repente sí pudo haber cometido ese tipo de actos, serán ustedes quienes valoraran eso".*

Por último, alegan que estas actuaciones adolecen de nulidad, porque se sustentan sobre unas pruebas que han sido declaradas nulas, pues como señaló el licenciado Bethancourt, el desconocía que contenía el paquete, solo lo entregó de buena fe, además reitera que no era abogado del reo, solo era una visita que transportaba lo que los familiares le habían dado.

Finalizado el alegato y pasada la fase de preguntas, el Magistrado Víctor Leonel Benavides P., expresa que esa augusta Sala valorara las pruebas y el alegato, con los cuales dará posteriormente su decisión. Acto seguido se dio por terminada la celebración de la audiencia (cfr. 5 y 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtida todas las actuaciones jurisdiccionales requeridas para estos procesos y con las pruebas documentales que constan en el presente caso, esta Superioridad estima que la presente causa, se inició con la Vista del 16 de Diciembre de 2005 efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al abrir una investigación de los hechos denunciados por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá en contra del licenciado Boris Bethancourt Cordero.

Esta Sala observa que de foja 218 a 224 del expediente, reposa el auto de llamamiento a juicio del Licenciado Boris Bethancourt, por supuestamente haber incurrido en la falta descrita en el Acápite B punto 1; Capítulo I artículo 1; y literal a) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establecen:

*"**ACÁPITE B: Función Social del Abogado.** El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público y que, por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado debe:*

1. Desempeñar su función con integridad;

CAPÍTULO I. EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 1. *El abogado debe mantener para con los funcionarios judiciales del Ministerio Público y del Orden Administrativo una conducta respetuosa y de colaboración , para el logro de una positiva administración de justicia.*

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos".

La Sala procedió a analizar los alegatos de la parte denunciada y las pruebas que fueron solicitadas al Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, referente al proceso penal en contra del licenciado Boris Bethancourt Cordero; razón por la que procedemos a realizar el análisis de rigor.

Vemos que el apoderado judicial basa sus alegatos sobre el hecho que, las investigaciones efectuadas contra su cliente fueron declaradas nulas, pues la conducta del abogado no se encontraba tipificada dentro de la causa penal que se le estaba adjudicando; por lo que concluyen que el llamamiento a juicio realizada por esta Sala está basado en pruebas declaradas nulas.

Sobre lo anterior, es preciso citar lo preceptuado en los artículos 19 y 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984:

Artículo 19. *Si los hechos materia de proceso disciplinario fueren, además constitutivos de delito perseguible de oficio, el tribunal disciplinario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.*

La existencia de un proceso penal sobre los hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 21. *El Colegio Nacional De Abogados creará un Tribunal para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano judicial,* ***del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta. (Énfasis de la Sala).***

Como se desprende de los artículos anteriores, el hecho que se haya declarado nulas las investigaciones penales en contra del licenciado Bethancourt, no quiere decir que el proceso discplinario bajo análisis debe ser declarado nulo, pues si bien, las autoridades judiciales son las encargadas de determinar si se efectuó la comisión de un delito penal o no, a esta **Superioridad le correponde evaluar si el abogado ha incurrido en alguna de las Faltas contempladas en el Código de Ética en contra de la profesión y responsabilidad como Abogado**; por tanto mal podría considerar la parte, que no existen méritos que fundamenten el presente proceso disciplinario.

Una vez escuchado los argumentos planteados por el apoderado judicial, licenciado Roberto A. Cueto, la declaración que realizó el denunciado en el Acto de Audiencia, así como las pruebas que reposan en el expediente, **ha quedado evidenciado que el letrado si filtró el arma punzo-cortante al Centro Penitenciario,** la que hizo entrega a un interno por solicitud de sus familiares, además, no era la primera vez que realizaba este tipo de actuación pues en otras ocasiones había ingresado celulares con sus respectivos cargadores.

Si bien el abogado en su momento alegó que desconocía el contenido del paquete, el mismo conocía el manejo de los Centros Penitenciarios y las precauciones que éstos exigen, por lo que su conducta pudo haber generado un serio perjuicio dentro del Recinto.

Frente a esta actuación, debemos manifestarle al letrado que un profesional del derecho tiene la obligación de comportarse con responsabilidad, máximo tomando en cuenta su calidad de miembro y autor fundamental en la administración de justicia. Por tanto, luego de evaluada la prueba y considerando los hechos denunciados, esta Superioridad considera que los argumentos denunciados contra el licenciado **BORIS BETHANCOURT CORDERO,** constituyen una grave Falta a la Ética y Responsabilidad profesional del Abogado.

Ahora bien, **el licenciado Bethancourt es reincidente en la comisión de faltas a la ética,** luego de haber sido encontrado culpable mediante sentencia dictada por esta Sala de fecha 3 de febrero de 2009, donde se le sancionó con una amonestación pública.

El artículo 20 de la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, señala las sanciones que se aplicaran al abogado infractor de la ley, las cuales son: amonestación privada; amonestación pública; suspensión que es la prohibición del ejercicio de la abogacía por un termino no inferior a un (1) mes ni superior de (1) un año, cuando se trate de infractores primarios; y **la exclusión para los infractores reincidentes que consiste en, la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años;** el artículo es claro al indicar los tipos de sanciones las cuales se le impondrán al abogado que cometiere una acción contraria a los preceptos estipulado en el Código de Ética, la cual va a depender de la gravedad de la acción que se cometa y los perjuicios que la misma le genere a las partes involucrados, **así como si se trata de un infractor reincidente.**

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, preceptúa que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, **así como los antecedentes personales y profesionales del infractor.**

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticulosos análisis, es el parecer de este despacho que el licenciado Bethancourt no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio, responsable, y **como quiera que el denunciado registra antecedentes disciplinarios,** se dispone este despacho a tomar las medidas correspondientes al caso.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA SALA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SANCIONA CON DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN** del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contados a partir de la notificación de la presente resolución al **LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO,** varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 8-238-413, con residencia en Río abajo, calle 19, casa 33, apartamento 4; por haber incurrido en las faltas a la ética del abogado establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, Acápite B punto 1, Capítulo I artículo 1 y literal a del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.**

MAG.VÍCTOR L. BENAVIDES

MAG. HARLEY J. MITCHELL

MAG. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General